

ESTATUTO REGLAMENTO

TITULO 1º “Constitución y Objeto”

ARTÍCULO 1º.- En virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 3943 queda constituido el CMVP de C. el que regirá su funcionamiento en las condiciones que establece la Ley 3943, y el presente Reglamento. La componen, los médico Veterinarios inscriptos en la matrícula, que ejercerán su profesión en el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- El CMVP de C., tiene su domicilio legal en la ciudad de Catamarca, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- El CMVP de C. tendrá como finalidad propender el progreso de la profesión, establecer un eficaz resguardo de las actividades de la misma, así como velar por el mejoramiento científico, técnico, cultural, social, moral y económico de sus miembros, asegurando el decoro e independencia de la profesión. Vigilará la defensa de la ética profesional, como así también el cumplimiento de la ley y de las demás disposiciones inherentes al ejercicio de la profesión. Contribuirá al estudio y solución de los problemas que en cualquier sentido afectaren al ejercicio profesional como así el mejoramiento de la legislación sanitaria, en lo referente a la medicina veterinaria y a la salud pública.

ARTÍCULO 4º.- En la vida y manifestaciones del colegio, queda excluida y prohibida la discriminación, actividad y expresión de índole: racial, confesional, política y de cualquier otro carácter que afecten su absoluta prescindencia de materia que no corresponda a sus fines específicos.

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5º.- Son autoridades del colegio: las Asambleas, la Comisión Directiva y el Tribunal de Ética.

“DE LAS ASAMBLEAS”

ARTÍCULO 6º.- Las Asambleas Ordinarias, se celebrarán dentro de los quince (15) primeros días del mes de Diciembre de cada año, y serán convocadas para:

- a) Consideración de la Memoria, Balance y Presupuesto para el próximo ejercicio.
- b) Renovación del Consejo Directivo y Tribunal de Ética.
- c) Considerar los asuntos, incluidos en el orden del día.
- d) Para aumentar o disminuir las cuotas mensuales.

ARTÍCULO 7º.- Las resoluciones de la Asamblea tendrán carácter de definitivas y sólo podrán ser revisadas por una Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 8º.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) La designación del Tribunal de Ética.
- b) Aprobar y rechazar total o parcialmente la Memoria y Balance general que anualmente le someterá la Comisión Directiva.
- c) Todas las que en forma implícita o explícita, den estos Estatutos.

ARTÍCULO 9º.- La convocatoria a Asamblea, será efectuada por la Comisión Directiva; cursándose notificaciones, a los colegiados, en sus domicilios, con transcripción del Orden del día a tratarse, indicándose: lugar, día y hora, con una antelación de ocho (8) días hábiles a la fecha de su realización. Juntamente con la circular de la convocatoria, deberá enviarse a los colegiados la Memoria, Balance, etc. y detalles de cualquier otro asunto incluido en la convocatoria, debiéndose cumplimentar las demás exigencias legales del caso.

ARTÍCULO 10º.- Con treinta (30) días de anticipación a la realización de la Asamblea, se confeccionará, un padrón de todos los colegiados, con derecho a voto.

ARTÍCULO 11º.- No podrán participar de las Asambleas:

- a) Los colegiados que no estuvieren al día con Tesorería.
- b) Los profesionales que no estuvieren matriculados.

“DE LA COMISIÓN DIRECTIVA”

ARTÍCULO 12º.- La Comisión Directiva, es la autoridad rectora del Colegio. Sus miembros serán elegidos por votación en la Asamblea Ordinaria. Estará integrada por: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

ARTÍCULO 13º.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos u ordenanzas que tengan atinencias con la profesión veterinaria, así también el cumplimiento del presente y de las resoluciones que emanen del Colegio.
- b) Velar por que nadie ejerza la medicina veterinaria sin estar debidamente habilitado y dictaminar sobre el mérito de la prueba en los sumarios que se instruyan por el ejercicio ilegal en el ejercicio de la profesión veterinaria.
- c) Cuidar el decoro profesional, la eficacia de los servicios veterinarios, y el cumplimiento de la ética en el ejercicio de la profesión.
- d) Ordenar la instrucción de sumarios, ya sea por denuncias o de oficio, cuando se fundamente una infracción a la ley 3943, al Código de Ética y a los reglamentos y resoluciones del Colegio. Elevar lo actuado, previo dictado al Tribunal de Ética.



- e) Organizar y mantener al día, el registro profesional, mediante un sistema de fichero en el que conste por riguroso orden todos los antecedentes profesionales de cada matriculado.
- f) Producir informes sobre antecedentes y conductas de los inscriptos a solicitud de los interesados, o de la autoridad competente.
- g) Establecer y percibir el derecho a inscripción de la matrícula y la cuota societaria en el monto y forma determinados.
- h) Percibir el importe de las multas que se apliquen, por infracción a las Leyes y sus reglamentos que tengan relación con el ejercicio profesional.
- i) Mantener bibliotecas, auspiciar conferencias y congresos, publicar revistas y fomentar por todos los medios posibles la elevación y perfeccionamiento de la cultura profesional.
- j) Propender al progreso de la legislación atinente a la profesión veterinaria, gestionando a las autoridades cuantas disposiciones se estimen oportunas, para el mejoramiento técnico, moral, social y económico.
- k) Fomentar el espíritu de solidaridad, el apoyo mutuo y la reciproca consideración entre colegas.
- l) Resolver a requerimiento de los interesados en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre profesionales, o entre estos y sus clientes.
- m) Proponer la reforma de los reglamentos y disposiciones que juzgue necesarios sometiéndolos a la consideración y aprobación de la Asamblea.
- n) Vigilar la estricta observancia del arancel y honorarios profesionales, constituyendo una falta de ética la infracción manifiesta o encubierta de lo dispuesto.
- o) Establecer el arancel profesional o sus modificaciones y justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de partes interesadas o de juez competente.
- p) Proyectar el presupuesto de gastos y cálculos de recursos por períodos anuales que se iniciarán el 1º de enero y someterlos a la aprobación de la Asamblea.
- q) Administrar los bienes del Colegio con sujeción al presupuesto vigente y resoluciones complementarias de la Asamblea.
- r) Practicar trimestralmente arqueo general de fondos, dejando constancia de ello en el acta.
- s) Presentar anualmente, en el mes de diciembre, la memoria de la labor realizada.
- t) Crear cuando lo estime necesario, comisiones internas o externas para realizar estudio de proyectos o asuntos relacionados con sus funciones.
- u) Nombrar, remover y fijar las remuneraciones y atribuciones del personal administrativo de su dependencia, de acuerdo con la reglamentación que a esos fines se dicte.
- v) Intervenir en juicio como actor o de mandato; trazar juicios, apelar, recurrir, someterlos a árbitros. Nombrar procuradores, representantes especiales y requerir

asesoramiento letrado. Aceptar donaciones, legados y efectuar todos los actos que sean necesarios para salvar los intereses del Colegio.

- w) La Comisión Directiva no podrá contraer obligaciones financieras mayores a PESOS ARGENTINOS: MIL (\$ a 1.000-), sin previa autorización de la Asamblea.

ARTÍCULO 14º.- La Comisión Directiva, se reunirá por lo menos una (1) vez, por mes, siendo “quórum” necesario la mitad más uno de sus miembros. Por propia iniciativa o a pedido de dos (2) miembros. El presidente citará a sesión extraordinaria cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 15º.- De lo tratado y actuado en las sesiones se labrará acta que será firmada por el Presidente y el Secretario, las mismas serán consideradas en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 16º.- En cada sesión se tratarán los asuntos comprendidos en el Orden del día, que será preparado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

ARTÍCULO 17º.- Para tratar cualquier otro asunto fuera del Orden del día, se requerirá conformidad de la mayoría de los miembros presentes en la sesión. Todos los asuntos de trámites pueden o no ser tratados fuera del Orden del día, para lo cual deberá decidirse por simple votación de los presentes.

ARTÍCULO 18º.- La comisión directiva sólo podrá autorizar permisos para no asistir a las sesiones pero por un plazo no mayor a tres (3) meses. Cuando un miembro deba ausentarse del País, dicha autorización se extenderá hasta la finalización de su mandato.

ARTÍCULO 19º.- Cuando la Comisión Directiva deba pronunciarse sobre cuestiones consideradas altamente especializadas, podrá designar comisiones “ad-hoc” constituidas por profesionales de la matrícula que integren el Colegio. Las mismas sólo podrán expedirse en las cuestiones que se le sometan, por escrito y por voto fundado.

ARTÍCULO 20º.- Cuando correspondiere, la Comisión Directiva proveerá de fondos necesarios, para el cometido de las tareas de dichas comisiones, debiendo éstas presentar las correspondientes rendiciones de cuentas en Tesorería.

“DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE”

ARTÍCULO 21º.- Las sesiones de la Comisión Directiva, serán presididas por el Presidente. En caso de licencia o imposibilidad por el Secretario.

ARTÍCULO 22º.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar al Colegio, teniendo voz y voto, en las sesiones de éste, prevaleciendo su voto en caso de empate.



- b) En caso de que la naturaleza y urgencia de un asunto así lo requiera, el Presidente podrá provisoriamente tomar resoluciones que competen a la Comisión Directiva, con la obligación de dar cuenta a la misma en la primera reunión, para su ratificación o rectificación.
- c) Ordenar la inscripción de diplomas en el Registro respectivo y otorgar las matrículas correspondientes, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva para su aprobación.
- d) Firmar con el Secretario las actas, notas, asuntos de trámite y todo lo que no sea privativo de la Comisión Directiva.
- e) Citar a sesiones.
- f) Comunicar a la Comisión Directiva las faltas de los miembros y hacer cumplir las disposiciones correspondientes.
- g) Ordenar y someter a consideración de la Comisión Directiva el padrón de profesionales.
- h) Ejecutar y dar el correspondiente trámite a las resoluciones de la Comisión Directiva.
- i) Imponer las penas disciplinarias a que se hubieran pasibles los empleados en el desempeño de sus funciones.
- j) Autorizar las órdenes de compra de material de oficina, limpieza, etc.
- k) Redactar anualmente la Memoria, que previa aceptación, por la Comisión Directiva, será elevada a la Asamblea.

“DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO”

ARTÍCULO 23º.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Las mismas del Presidente en Ausencia.
- b) Reemplazar al Presidente.
- c) Redactar la correspondencia y ordenar las citaciones para las reuniones de la Comisión Directiva.
- d) Llevar el Registro de matrículas y atender el Legajo Personal de los Profesionales, así como todos los libros necesarios para la buena organización de la Secretaría.
- e) Redactar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva que han de insertarse en el libro respectivo.



- f) Organizar y tener a su cargo, el archivo y biblioteca del Colegio.
- g) Redactar las Órdenes del día, para las reuniones de la Comisión Directiva.
- h) Refrendar la firma del Presidente en todas las notas y documentos que emanen de la Comisión Directiva.
- i) Organizar y dirigir las funciones pertinentes a la Secretaría y al personal administrativo del Colegio.
- j) El Secretario de la Comisión Directiva, es Secretario de hecho del Tribunal de Disciplina y de la Junta Electoral.
- k) Llevar el Registro de Regencias, Direcciones Técnicas y Asesorías.

“DE LAS ATRIBUCIONES DEL TESORERO”

ARTÍCULO 24º.- Le corresponde disponer lo siguiente:

- a) El cobro regular de los ingresos que pertenezcan al Colegio y los pagos que correspondan.
- b) La preparación de los cheques que deberá firmar conjuntamente con el Presidente, para atender los gastos corrientes del presupuesto y otros, debidamente autorizados, por la Comisión Directiva.
- c) Depositar los fondos del Colegio en BANCO DE CATAMARCA, a la orden del “COLEGIO MEDICO VETERINARIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”.
- d) Presentar trimestralmente a la Comisión Directiva, un estado de movimiento de Caja y una nómina de los colegiados morosos.
- e) Llevar los libros de contabilidad necesarios.
- f) Confeccionar anualmente, al final de cada ejercicio, el Balance General, que será sometido a la aprobación de la Asamblea.
- g) Elaborar para la aprobación de la Comisión Directiva, el régimen de honorarios y aranceles, además del importe del derecho de inscripción, reinscripción y de la cuota anual.
- h) Organizar y dirigir las funciones pertinentes a la tesorería y refrendar con el Presidente en los cheques, contratos, órdenes de pago, etc.
- i) Intimar por la vía que corresponda los pagos que no hayan sido cobrados oportunamente.

“DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES”

ARTÍCULO 25º.- Los vocales colaborarán en las tareas generales de la Comisión Directiva, sin perjuicios de las funciones que este les asigne. Reemplazarán al Secretario o al Tesorero, en caso de ausencia o impedimentos.

ARTÍCULO 26º.- Los vocales no podrán abstenerse de votar y tienen derecho a dejar constancia en acta de su voto y a fundar disidencia en cualquier resolución.

“DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL”

ARTÍCULO 27º.- La Comisión Directiva se constituirá en Junta Electoral con treinta (30) días de anticipación a la fecha de convocatoria de elecciones a los efectos de tomar disposiciones para organizar el acto eleccionario.

“DE LAS ELECCIONES”

ARTÍCULO 28º.- Los trámites pre-electorales, la emisión del voto, el escrutinio y la proclamación de los efectos, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) El voto es obligatorio para todos los miembros del Colegio incluidos en el padrón que establece la presente reglamentación.
- b) El voto es secreto. Será depositado en urnas habilitadas al efecto y se emitirá por el sistema del doble sobre, uno interno donde se depositará el sufragio y el otro externo en el cual deberá consignarse el nombre y apellido del votante y su firma. Si el voto aparece marcado se procederá a su anulación.
- c) La elección de la Comisión Directiva, se hará por votación de todos los miembros del Colegio, en listas de candidatos presentados con quince (15) días de anticipación a la fecha de los comicios por nota dirigida al Presidente de la Junta Electoral y suscripta por lo menos por dos (2) miembros del Colegio, en pleno ejercicio de sus derechos. Estas listas se harán conocer a los miembros, con no menos de ocho (8) días de anticipación, a la fecha de los comicios.
- d) Solamente las listas que reúnan esta condición serán admitidas en la elección y los integrantes podrán designar un representante, para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Mesa Escrutadora.
- e) Servirá de padrón electoral la matrícula profesional, en las condiciones que se encuentre al 30 de septiembre. La convocatoria la hará saber la Comisión Directiva por nota certificada a todos los miembros, en condiciones de votar y por anuncios en diarios de la Provincia.



- f) El padrón al que se refiere el artículo anterior, deberá publicarse, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha designada para la elección. Dentro de los primeros quince (15) días de publicada la lista de los profesionales, estos harán las observaciones que consideren pertinentes, por inclusiones indebidas o exclusiones no justificadas. La Junta Electoral, resolverá en última instancia dichas observaciones, dentro de los cinco (5) días de formuladas. Resueltas las observaciones, la Junta Electoral dispondrá la impresión definitiva del padrón, el que será considerado, oficial, a los efectos de la elección. Una vez impreso, se distribuirá copia del mismo entre los miembros del Colegio.
- g) Cada elector votará por el número de miembros que se especifique en la nota de convocatoria.
- h) La Junta Electoral remitirá los sobres a los miembros del Colegio por carta certificada, siete (7) días antes de la fecha fijada para la elección. A los efectos de la remisión de sobres se considerará domicilio del profesional, el lugar comunicado al Colegio.
- i) El voto será enviado a la sede del Colegio por carta certificada con el tiempo necesario para que se reciba antes del inicio del acto eleccionario. En el caso que el votante concurra personalmente a depositar su voto, lo hará en la urna que se habilitará al efecto y acto seguido recibirá una constancia firmada por el secretario.
- j) El escrutinio se realizará inmediatamente de terminado el acto eleccionario; no se imputarán los votos que lleguen después de clausurado el acto eleccionario. En la fiscalización del escrutinio pueden intervenir los miembros que representan a los candidatos.
- k) La Junta Electoral será autoridad máxima en todo lo relativo al acto eleccionario, correspondiendo resolver las cuestiones que se suscitan con motivo del mismo. Las protestas serán presentadas a la Junta Electoral, ésta una vez terminado el acto electoral, la remitirá a la Asamblea, quién expedirá sobre el mérito de aquellas.
- l) Concluida la votación, la Junta procederá a realizar el escrutinio de los votos y concluido el mismo labrará un acta con los resultados habidos. Dicha acta será leída a la Asamblea para su conocimiento.
- m) Luego de ello la Junta hará entrega a la Secretaría de dicha acta y de las constancias asentadas en el padrón oficial de los presentes que han votado y de aquellos que no lo hubieran hecho por correspondencia.
- n) Proclamados los nuevos miembros de la Comisión Directiva, éstos deberán concurrir a la primera reunión que correspondiere, a los efectos de recibir de las autoridades salientes, las documentaciones, bienes y demás que correspondan.



ARTÍCULO 29º.- Se considerará con causa justificada para no concurrir a la Asamblea:

- a) A los afiliados que cuenten con mas de setenta (70) años de edad.
- b) Los enfermos o convalecientes que presenten certificado médico.
- c) Los que se encuentren de viaje, fuera del territorio de la Provincia o en el extranjero.

“DE LAS CUOTAS SOCIALES”

ARTÍCULO 30º.- Las cuotas sociales serán propuestas por la Comisión Directiva, quien las pondrá a consideración de la Asamblea.

“EJERCICIO ECONÓMICO”

ARTÍCULO 31º.- En el ejercicio económico del Colegio, comprenderá el periodo entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 32º.- La Comisión Directiva deberá preparar un presupuesto de “INGRESOS Y GASTOS” e inversiones que elevará a consideración y aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 33º.- Tesorería deberá vigilar que los cobros y pagos se encuadren en lo posible dentro de las previsiones del presupuesto aprobado, debiendo informar trimestralmente, a la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 34º.- Con una anticipación de por lo menos ocho (8) días antes de cada Asamblea, la Comisión Directiva distribuirá entre los colegiados, la notificación de la convocatoria, Memoria anual, Balance, Estado Financiero y Presupuesto para el nuevo ejercicio.

ARTÍCULO 35º.- Los balances se ajustarán a las fórmulas y normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 36º.- Toda inversión o compromiso que pueda gravar al Colegio, deberá ser sometido previamente a la aprobación de la Asamblea.

“DE LA EXCLUSIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS”

ARTÍCULO 37º.- No podrán ser miembros de los organismos del Colegio:

- a) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra el honor; la propiedad; falsificaciones y todo aquello, cuyas penas lleven como necesarias la inhabilitación profesional.
- b) Los incapaces de hechos y fallidos, como así, concursados no rehabilitados.
- c) Los que se dedicaran en actividades contrarias al decoro profesional.

ARTÍCULO 38º.- La Comisión Directiva, con el voto fundado de tres (3) de sus componentes, tienen facultad para sancionar y excluir de su seno a uno de aquellos por: conducta o inhabilitación para el ejercicio de sus funciones. Esta medida se tomará en sesión extraordinaria, convocada a ese solo efecto, con seis (6) días de anticipación, por carta certificada con aviso de retorno y se realizará en la sede del Colegio.

ARTÍCULO 39º.- Los miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Junta Electoral, pueden ser personalmente recusados y ello procederá en los casos establecidos en “EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA PROVINCIA”. El miembro que se hallare comprendido en alguna causa de recusación, deberá inhibirse en sus funciones, en el organismo al cual pertenezca el miembro recusado, como así le corresponde conocer y resolver la recusación del mismo.

ARTÍCULO 40º.- Los miembros de la Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Junta Electoral, son personalmente responsables ante la Justicia ordinaria, por los abusos y delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

“DE LA INSCRIPCIÓN”

ARTÍCULO 41º.- Todo médico veterinario que desarrolle, funciones o tareas inherentes a su profesión en el ámbito de la provincia de Catamarca, deberá estar inscripto en la matrícula profesional del “COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos “3º a 45º”, inclusive de la Ley 3943/83.

ARTÍCULO 42º.- INSCRIPCIÓN PREVIA AL EJERCICIO PROFESIONAL: Es condición sin la cual no estuviera habilitado para ejercer, que el médico veterinario se encuentre inscripto en el REGISTRO de la matrícula previo a la iniciación, de sus actividades profesionales.

ARTÍCULO 43º.- Prohíbese a los médicos veterinarios, asociarse para el ejercicio profesional, en cualquiera de sus manifestaciones, con personas que no posean título habilitante o no se encuentren inscriptas en el REGISTRO de la matrícula.

ARTÍCULO 44º.- La inscripción en la matrícula general anunciará el Nombre, fecha y lugar de nacimiento, fecha del título, certificado de domicilio, y dos fotografías tipo carnet del mismo. El registro se llevará por triplicado: en uno la lista por orden alfabético, en otro por antigüedad de inscripción, y en el tercero por domicilio.

ARTÍCULO 45º.- Los actos profesionales de los médicos veterinarios ejercidos en la provincia cualquiera sea su domicilio legal, quedan sujetos a la potestad disciplinaria de este Colegio.

ARTÍCULO 46º.- El ejercicio de la profesión comporta para el médico veterinario, la obligación de exigir al Colegio la defensa de los derechos y privilegios profesionales cuando fueran desconocidos o menoscabados, ya sea por las autoridades o los particulares.

ARTÍCULO 47º.- Son obligaciones de los médicos veterinarios, aquellos establecidos en el artículo 46º de la Ley 3943/83.

ARTÍCULO 48º.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras éstas duren.
- b) Las sanciones comprendidas en el artículo 34º de la Ley 3943/83.
- c) El pedido del propio interesado o la radicación del mismo, fuera de la Provincia.

ARTÍCULO 49º.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62º y 68º de la Ley 3943/83 sobre funcionamiento y asesoramiento profesional de las casas de venta de productos veterinarios, queda expresamente establecido, que éstas, dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación del presente decreto deberán cumplimentar las siguientes exigencias:

- a) Nombre y apellido del propietario.
- b) Nombre, apellido, domicilio y número de matrícula del profesional veterinario, que ejercerá la regencia o dirección técnica del establecimiento.

“DEL ARANCEL DE LOS HONORARIOS MÉDICOS VETERINARIOS”

ARTÍCULO 50º.- El ejercicio de las facultades conferidas por la Comisión Directiva, procederá a establecer el arancel de los honorarios profesionales.

ARTÍCULO 51º.- El patrimonio del Colegio lo forma el conjunto de sus bienes: muebles e inmuebles y son sus recursos:

- a) El aporte inicial de los colegiados para organización y administración.
- b) Las cuotas y aportes extraordinarios que determine la Asamblea.
- c) El producido por derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula profesional.
- d) El importe de las multas provenientes de la aplicación de la Ley 3943/83 y el presente reglamento.
- e) El producido de la inscripción y renovación anual de las mismas en el Registro especial de los establecimientos destinados a la venta de productos veterinarios.
- f) Los legados y subvenciones que se adquieran a cualquier título.

- g) El importe que fije la Comisión Directiva, por autenticación de certificaciones, entendiéndose por tal, a todo documento que importe responsabilidad médico veterinaria, que haga fe ante terceros o involucre alcances de orden técnico, legal o jurídico.

“DE LAS SANCIONES”

ARTÍCULO 52º.- Al margen de las penalidades ya establecidas, el Colegio médico veterinario, por intermedio de la Comisión Directiva, podrá aplicar sanciones punitivas en los siguientes casos:

- a) A toda persona que ejerza la profesión sin título habilitante.
- b) A toda casa, establecimiento o persona que en una u otra forma expendan productos medicinales para uso veterinario, sin tener el asesoramiento profesional exigido.
- c) A todo profesional veterinario que actúe como tal en la Provincia, en servicio de terceros y no se halle inscripto en el Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 53º.- A los efectos de hacer efectivo las penalidades a las personas o entes involucrados en los incisos: a), b) y c) del artículo anterior. La comisión Directiva en reunión extraordinaria procederá al estudio referente a las denuncias, hechos, actas de las transgresiones imputadas y de los descargos presentados por los interesados, aplicando sobre sus bases, las sanciones según la siguiente escala:

- a) Notificación de incumplimiento, la que tendrá como antecedente y de la forma en que deberá proceder el notificado para evitar transgresiones.
- b) En caso de incumplimiento de lo indicado, se aplicarán al infractor las multas correspondientes.
- c) Las multas no pagadas dentro del plazo establecido por la Comisión Directiva, por los infractores le serán exigidas por vía de apremio, ante Tribunales Ordinarios de la Provincia, equivalente juicio-sumario que corresponda.

“DE LOS PRESUPUESTOS Y CUOTAS”

ARTÍCULO 54º.- Fíjase una cuota única de “FUNDACIÓN DEL COLEGIO”, para los miembros que actuarán en tal función de PESOS ARGENTINOS DIEZ (\$ a 10.-). Los que se matriculen posteriormente abonarán el derecho de inscripción que fije la Asamblea, con los reajustes que se establezcan periódicamente, y las cuotas también fijadas por la misma.



ARTÍCULO 55º.- Los gastos que demande el funcionamiento del Colegio, serán financiados, con recursos de tesorería y presupuestados por la Comisión Directiva. Podrán solicitarse recursos extraordinarios por intermedio de la Asamblea de igual carácter.

“DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS”

ARTÍCULO 56º.- Estos Estatutos podrán ser reformados, total o parcialmente a iniciativa de la Comisión Directiva, o a solicitud de 50% de los miembros del Colegio que convoquen a Asamblea Extraordinaria. La petición será tratada por este último organismo, el cual realizará la reforma, previa resolución sobre la pertinencia de la misma, con la aprobación de dos tercios del número de miembros que forman “quórum” legal.

“DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA”

ARTÍCULO 57º.- Los institutos o comisiones creados con el fin de proceder al diagnóstico, prevención o lucha de las zoonosis, en su aspecto médico veterinario, deberán contar con el asesoramiento técnico científico de por lo menos un (1) médico veterinario.

ARTÍCULO 58º.- Todo centro, instituto, cooperativa, establecimiento ganadero, u otro que bajo cualquier denominación desarrolle actividades en el campo de la inseminación artificial y todo lo referente a la fisiología y/o patología de la reproducción animal, deberá contar con la Dirección Técnica de por lo menos un médico veterinario.

ARTÍCULO 59º.- A los fines de salvaguardar la salud humana y “animal”, los establecimientos de faena, frigoríficos, fabricas industrializadoras de carnes, leches, pescados, productos y subproductos de origen animal deberán contar con el control, en la faz higiénico-sanitaria, de por lo menos un médico veterinario.

ARTÍCULO 60º.- Los establecimientos sanitarios, lazaretos, cuarentenarios de animales, hipódromos, canódromos, escuelas de ganadería, zoológicos y estaciones de crías de animales salvajes, deberán contar con la dirección técnica de por lo menos un médico veterinario.

ARTÍCULO 61º.- Los establecimientos industriales, así como los laboratorios destinados a elaborar productos para alimentación animal, el tratamiento, diagnóstico o prevención de las enfermedades de los animales y los propios de la medicina comparada en su aspecto médico veterinario, deberán contar con la dirección técnica de por lo menos un médico veterinario.

“DE LAS ASESORIAS TECNICAS”

ARTÍCULO 62º.- Los productos, medicamentos, sueros y productos veterinarios, destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades de los animales, no podrán expendirse en establecimientos comerciales o industriales que no cuenten con la regencia, dirección o asesoría técnica de por lo menos un médico veterinario.



ARTÍCULO 63º.- Las regencias, direcciones o asesorías técnicas serán ejercidas por médicos veterinarios con domicilio real en la localidad de asiento del establecimiento cuya regencia, dirección o asesoría se ejerza.

Para las Localidades donde no existieren radicados médicos veterinarios o existiendo no pudieran o no desearan ejercer la profesión, podrán ejercer la regencia, dirección o asesoría técnica, con carácter transitorio, el médico veterinario que lo solicitare al Colegio, quien podrá autorizar la misma hasta tanto se radique en el lugar un médico veterinario que solicite la autorización respectiva.

ARTÍCULO 64º.- Las regencias, direcciones o asesorías técnicas serán autorizadas por el Colegio Médico Veterinario, siendo éste, requisito indispensable, previo a la apertura del establecimiento, con obligatoriedad de exhibir en lugar visible, la autorización correspondiente. La solicitud de autorización será presentada al Colegio y suscripta por el médico veterinario y el propietario o responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 65º.- El profesional médico veterinario deberá consignar en la solicitud el horario durante el cual desarrollará sus funciones y el número de horas diarias, no pudiendo éstas, ser inferior a cuatro (4).

ARTÍCULO 66º.- Acuerdase un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente reglamento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca, para encuadrarse dentro de las disposiciones previstas en los artículos 62º y 68º de la Ley 3943/83 y en los artículos 57/58/59/60 y 61 de esta Reglamentación.

ARTÍCULO 67º.- Los médicos veterinarios podrán atender en más de un (1) consultorio, siendo requisito indispensable presentar una declaración jurada ante el Colegio Médico Veterinario en donde se especifique el horario en que atenderá el o los consultorios, consignándose el o los domicilios correspondientes.

ARTÍCULO 68º.- Todo sistema de mutualización que se implemente para la atención de la salud de los animales en cualquiera de las especialidades, deberá estar integrado exclusivamente por profesionales veterinarios. El Colegio Médico Veterinario dictará oportunamente las normas a que dicho sistema deberá ajustar.

ARTÍCULO 69º.- Ningún laboratorio, depósito o establecimiento industrial o comercial (mayoristas o minoristas), que elabore, expendo o despache productos veterinarios, podrá funcionar sin exhibir a la vista del público, la autorización del Colegio Médico Veterinario y la placa con el nombre del Médico veterinario regente, director, o asesor técnico, además del diploma o fotocopia del mismo.

ARTÍCULO 70º.- Las personas y/o entidades obligadas por la presente reglamentación a desarrollar sus actividades con la regencia, asesoría o dirección técnica de un médico



veterinario, deberán hacer constar el nombre y matrícula profesional del mismo, en el membrete de su correspondencia, factura y en general en todos los impresos y propagandas en que se mencione la actividad.

“DE LAS PENALIDADES”

ARTÍCULO 71º.- Los médicos veterinarios que no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 42º de la presente, se encuentran inhabilitados para ejercer la profesión en la provincia de Catamarca, no pudiendo solicitar su inscripción, hasta pasados seis (6) meses desde el momento en que el Colegio Médico Veterinario tome conocimiento de tal irregularidad. Dicha disposición será comunicada al afectado en forma fehaciente y por nota, a la autoridad policial que corresponda, a fin de que tome conocimiento y la haga cumplir.

ARTÍCULO 72º.- Las personas que no posean título habilitante y en las condiciones previstas en la presente reglamentación, o las que poseyendo título no se encuentren inscriptas en el registro de la matrícula; los médicos veterinarios suspendidos o inhabilitados en el ejercicio profesional o cuya matrícula haya sido cancelada y que ejerza bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, serán penadas con multas de hasta pesos argentinos CINCO MIL (\$ a 5.000.-), la que se duplicará en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 73º.- La sanción de lo dispuesto en los artículos 58, 59, 61, 65, 66 Y 70; de la presente reglamentación será penada con una multa de hasta pesos argentinos DIEZ MIL (\$ a 10.000.-) y si el multado reincidiera dentro de los dos (2) años, se clausurará, la casa de negocio, depósito, laboratorio o entidad en infracción.

Si el multado fuera un médico veterinario inscripto en el registro de la matrícula, le serán duplicadas, además, las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley 3943/83. Las suspensiones en el ejercicio profesional, la cancelación de la matrícula y las penas de clausura serán comunicadas a la autoridad policial que corresponda para que controle su cumplimiento y haga efectivo el cierre del local.

“DE LAS FACULTADES”

ARTÍCULO 74º.- Los miembros del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Directiva del Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Catamarca, podrán requerir la cooperación y el concurso de funcionarios nacionales, provinciales o municipales, especialmente de los policiales para el cumplimiento de sus funciones, estando ampliamente facultados para realizar tareas de investigación en establecimientos rurales, comerciales o industriales que expendan, despachen o elaboren productos de uso veterinario, como así también en aquellos que se desarrollen actividades encuadradas en la presente reglamentación. Así mismo quedan facultados para citar a testigos y peritos a los efectos de que presten declaración o se expidan en los sumarios,

pudiendo disponer su comparendo por intermedio de autoridad policial, si estos no se presentaren a la primera citación.

ARTÍCULO 75º.- Las multas que la Comisión Directiva o el Tribunal de Disciplina pongan, deberán ser abonadas en el término de diez (10) días hábiles a contar de su notificación, en el domicilio del Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Catamarca, o en la entidad bancaria que este indicare.

“DE LA PERSONERIA LEGAL”

ARTÍCULO 76º.- La Comisión Directiva del Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Catamarca tendrá personería a través de sus representantes legales para presentarse como querellantes ante los Tribunales Provinciales y Federales, y para demandar judicialmente el pago de las multas que impongan ante los tribunales que correspondan, como así mismo para intervenir en las causas de apelación que se interpongan contra sus resoluciones.